

EXPTE. 13-04835483-6-1

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE MENDOZA EN J. 56194
SANCHEZ ROBERTO ANDRES C/
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE MENDOZA P/ D. y P. P REC.
EXT PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Civil a fs. 145 de los Autos Nro. 56194.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$103.000 en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el día 28 de agosto de 2016 a las 22hs en la intersección de calle Arístides Villanueva y Belgrano.

Alegó que la señora Sánchez conducía el vehículo del actor y que al doblar hacia la izquierda se sorprendió con la presencia de un poste de hierro de color negro enclavado el inicio de la bicisenda, en un lugar que constituía una trampa para la circulación en la vía pública al punto que fue retirado después varios accidentes.

En su sentencia la jueza de primera instancia encuadró el caso en la responsabilidad del Estado, quien sostuvo que, si bien el Municipio colocó el pilotín/bolardo, en pos de proteger al más débil como sería el ciclista, debió prever que la medida de protección y/o seguridad colocada no lo fuera de forma tal que pudiese causar perjuicio a los conductores, al no ser plenamente visible para los mismos. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) Y G) del CPCCT.

Se agravia al entender que se ha valorado en forma errónea la prueba como si fuera indubitable para determinar que el bolardo se encontraba incorrectamente ubicado en la línea de transporte vehicular. Sostiene que por el contrario se trata de un elemento estanco que no estaba en la

zona de circulación de vehículos, sino empotrado en el piso para proteger a quienes circulan por la bicisenda, por lo que para impactarlo circulaba por un lugar prohibido para automotores. Que se valora erróneamente la declaración del testigo. Dice también que el croquis al que alude la Cámara fue labrado un mes después del accidente en la dependencia. Que erróneamente se considera que el caso está comprendido en la presunción de los arts. 1757 y 1758 del CCCN y se resuelve sin aplicar los arts. 3 y 7 de la Ley 8968 y 52 inc. 10, 58 y 59 de la Ley 9024. Que se aplicó la responsabilidad objetiva sin tener en cuenta la conducta de quien conducía el vehículo del actor que era quien estaba en mejores condiciones para impedir el accidente.

III. A efectos de dictaminar cabe recordar que V.E. ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) la prueba rendida evidencia que el objeto colisionado, naturalmente inocuo, resultó generador de la colisión base de la acción, dada su ubicación que creaba la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa; b) justo donde está el radio de giro de un vehículo, ahí estaba el caño; c). El propio Municipio refleja la configuración de los mentados bolardos o caños, de altura considerable, mientras que la pericia rendida a fs. 65/70 ilustra con amplitud acerca del peligro que implicaba su presencia en el lugar en que ocurre el accidente.

La sentencia se ajusta a las pruebas, las fotos son por demás claras del peligro que presentaba el bolardo en el lugar en el que

había sido colocado a lo que se agrega una incorrecta señalización e iluminación. Ello constituyó un obstáculo propiedad del mismo Municipio que es el encargado de removerlo y en caso de ser imposible, señalizarlo debidamente. Por otra parte la pericia resulta clara del peligro que presentan los bolardos para la circulación. Finalmente la recurrente no ha logrado acreditar ningún supuesto de exclusión de la responsabilidad del Estado en el caso concreto. (art. 3 ley 9868).

La jurisprudencia ha resuelto que: *“La conductora del vehículo que circulaba guiada por la confianza de que la colocación de un obstáculo no señalado a la circulación vial, en medio de la calzada, no era una alternativa admisible en el tránsito esperable, no puede ser penada por no haber previsto una grave negligencia ajena, lindante con el dolo eventual. De tal modo, ni la iluminación normal del lugar de circulación, ni el tráfico vehicular escaso, ni la inexistencia de obstáculos a la visión, pueden llevar a quitar o amenguar la participación causal excluyente de la colocación de una valla sin señalar en medio de la calzada. La colocación de ella, en condiciones que impedían su visualización en horas de la noche, constituye el hecho causalmente determinante de la producción del evento dañoso, por lo que es esa y no otra la causa adecuada del daño debatido en autos (art. 901, Código Civil), dada la generación de riesgos evidentes para la circulación de vehículos, que esta práctica irregular ha producido, lo que compromete la responsabilidad del municipio demandado que era guardián de la vía pública, conforme lo dispuesto por la parte 2, párr. 2, art. 1113, Código Civil. Y si a ello se suma que quien colocó la valla era, además, quien tenía la obligación de removerla sin demora, como obstáculo a la circulación que ella era (art. 59, Ley 24449), la asignación de responsabilidad resulta indisputable. En materia de obstáculos a la circulación existe una doble obligación de los guardianes de la vía pública: velar porque no existan obstáculos sobre la vía pública y velar porque si la presencia de éstos es imposible de evitar, sean ellos suficientemente señalizados para evitar daños a quienes transitan por la vía. Además, el guardián de la vía pública debe asegurar que el tránsito por ella sea inocuo, no pudiendo permitir el tránsito peligroso, sin adoptar medidas para reducir tales riesgos o, al menos, advertir suficientemente de ellos a los automovilistas.”* (Medel, María Elena vs. Municipalidad de Rawson s. Daños y perjuicios /// Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut; 28/05/2012; Rubinzal Online; 460/2011; RC J 6519/12.)

Conforme lo expuesto, el carácter excepcional del recurso extraordinario y lo dispuesto por los arts. artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso incoado.

Despacho, 2 de setiembre de 2022.